



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 506-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de junio de 2017.

Visto, el Informe N° 345-2017-PPM/MPP, de fecha 16 de marzo del 2017, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Cuarto Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 de fecha 03 de marzo de 2017, en el Expediente N° 01229-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por don GILBERT JAVIER NORIEGA PEÑA; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 04 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado Laboral de Descarga de Piura, emite su Sentencia (Resolución N° 08), la misma que señala lo siguiente:

**"Sobre la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado**

- 5.11. *Sobre este punto, debe tenerse en cuenta el Precedente Vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (ítem 18) en donde el Tribunal Constitucional ha señalado: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al Trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado."*
- 5.12. *Por consiguiente, si bien es cierto desde el mes de julio de 2004, periodo en la cual se contrató al demandante bajo la modalidad de locador de servicios, los cuales fueron desnaturalizados, se entiende que el demandante se encontraba bajo el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, también es cierto que no debe entenderse que el vínculo laboral es a plazo indeterminado sino determinado por cuanto la entidad demandada es una Institución Pública que recibe presupuesto del Estado, siendo aplicable la interpretación constitucional que realiza el Tribunal Constitucional; y al no haber acreditado el demandante que ingresó a trabajar para la demandada vía concurso público y que existe una plaza vacante y presupuestada, se debe estar a la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado.*

**Sobre inclusión en Planillas Única de Pagos**

- 5.13. *El demandante solicita ser incluido en la Planilla Única de Pagos donde se encuentran los trabajadores obreros permanentes bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin embargo, ese extremo de la pretensión no resulta procedente puesto que conforme se ha expuesto el demandante no ha demostrado haber ingresado a laborar a la entidad demandada vía concurso público a efectos de ser*

considerado su contrato a plazo indeterminado, sólo procediendo incluirlo en la Planilla Única de Pagos de los obreros con contratos a plazo fijo o determinado.

### Sobre el pago de los beneficios sociales

5.14. Habiéndose determinado que el demandante prestó sus servicios en la "Oficina de Seguridad Ciudadana y Control Municipal", siendo su cargo Policía Municipal, conforme se señala en el Informe Revisorio de Planillas, existiendo un contrato de naturaleza laboral a plazo determinado, bajo los alcances del D. Leg. N° 728 corresponde se le cancele sus beneficios sociales, para lo cual se procede a realizar conforme a ley la liquidación CTS, vacaciones, gratificaciones y escolaridad por el periodo julio de 2004 al 30 de junio de 2008, conforme se ha solicitado en la pretensión.

Concluyendo en:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **GILBERT JAVIER NORIEGA PEÑA** contra **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS; e INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo de incluirlo en la planilla única de trabajador obrero a plazo indeterminado.
2. **ORDENO**, que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE SOLES CON 20/100 CÉNTIMOS (S/.15,549.20)**, mas intereses, por los conceptos de gratificaciones (S/.4,800.00); vacaciones (S/.8,139.20) y escolaridad (S/.2,610.00).
3. **PROCEDA** la demandada a **DEPOSITAR** el monto de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON 59/100 CÉNTIMOS (S/.2,766.59)** que por concepto de compensación por tiempo de servicios se ha ordenado pagar al demandante, en una entidad financiera elegida por el demandante.
4. **CUMPLA** la entidad demandada con **REGISTRAR** al demandante en su Libro de Planillas de Trabajadores a plazo determinado desde el inicio de la relación laboral.

Que, la Sala Laboral Permanente de Piura, en su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), de fecha 23 de mayo de 2016, resuelve: 1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 08, de fecha 04 de marzo del 2016, inserta de folios 306 a 314, que falla: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Gilbert Javier Noriega Peña contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre reconocimiento de vinculo laboral y otros. 2. **REVOCARON** en el extremo que falla declarar infundada la demanda de incluirlo en la planilla única de trabajador obrero a plazo indeterminado y ordena a la demandada cumpla con registrar al demandante en su Libro de Planillas de Trabajadores a plazo determinado desde el inicio de la relación laboral; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** este extremo de la pretensión del accionante; y en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada cumpla con **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA 13** registrarlo en la planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado a partir de julio del año 2004; sin que ello signifique reconocerle el derecho a la estabilidad absoluta, conforme a los fundamentos expuestos en la presente. 3. **CONFIRMARON** en los demás que contiene y fuera materia de apelación.

Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la república en su Casación Laboral N° 17804-2016 – Piura, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, sobre desnaturalización de contrato;

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad

judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 0550-2017-OPER/MPP de fecha 29 de mayo del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice registrar al señor GILBERT JAVIER NORIEGA PEÑA en el libro de planillas de trabajadores obreros a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, regulado por el Leg. N° 728;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 05 y 06 de junio de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal don GILBERT JAVIER NORIEGA PEÑA, la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE SOLES CON 20/100 CÉNTIMOS (S/.15,549.20)**, mas intereses, por los conceptos de gratificaciones (S/.4,800.00); vacaciones (S/.8,139.20) y escolaridad (S/.2,610.00). Asimismo **PROCEDA** la demandada a **DEPOSITAR** el monto de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON 59/100 CÉNTIMOS (S/.2,766.59)** que por concepto de compensación por tiempo de servicios se ha ordenado pagar demandante, en una entidad financiera elegida por el trabajador; ello en mérito a lo establecido por el órgano judicial en el Expediente N° 01229-2014-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar a don GILBERT JAVIER NORIEGA PEÑA en el libro de planillas de trabajadores obreros a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, regulado por el D. Leg. N° 728;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 **Municipalidad Provincial de Piura**  
  
-----  
**Dr. Oscar Raúl Miranda Martino**  
**ALCALDE**